Recomendación 11/15
Queja 7796/2014/I
Guadalajara, Jalisco, 24 de marzo de 2015
Asunto: violación del derecho
a la legalidad y seguridad jurídica
(incumplimiento de la función pública
en la procuración de justicia y dilación)

Licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz
Encargado del despacho de la Fiscalía Regional del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió la queja de (agraviado), quien reclamó que con motivo del fallecimiento de su hijo (...), victimado por (...), alias [...], hermano del conocido boxeador (...), así como del licenciado (...), regidor del municipio de Juanacatlán, Jalisco, el día [...] del mes [...] del año [...] se abrió la averiguación previa [...], la cual inició su integración en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga y posteriormente el día [...] del mes [...] del año [...] fue remitida a una agencia ministerial de El Salto. Ésta fue la cuarta ocasión que se encontraba en diferente agencia, lo cual retrasó la procuración de justicia que debe de ser resguardada por todos los fiscales. La indagatoria se consignó al Juzgado de Chapala el día [...] del mes [...] del año [...] y se pidió conceder la orden de aprehensión correspondiente en contra de los responsables, la cual fue negada y a su vez apelada por el agente del Ministerio Público adscrito al citado juzgado. Se evidenció con ello la deficiencia en la actuación de los tres representantes sociales aquí involucrados, así como la dilación que causaron.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 7796/2014/I por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y dilación) que en agravio de (agraviado) cometieron los licenciados Gustavo Collazo Garza, (...) y el maestro Israel Vargas Pérez, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía Regional del Estado (FRE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión recibió la queja de (agraviado), quien reclamó que su hijo (...) fue asesinado la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...], con una pistola cuyo resguardo estaba a cargo de un policía asignado como escolta personal al entonces presidente municipal de Juanacatlán. Agrego que los testigos que presenciaron el crimen aseguraron que el victimario fue (...), alias [...], hermano del conocido boxeador (...) y del licenciado (...), regidor del municipio de Juanacatlán, Jalisco. También dijeron que cuando el primero accionó la mencionada arma de fuego, se encontraba en compañía de otro sujeto de nombre (...).

A pesar del cúmulo de indicios y pruebas que se recabaron hasta ese momento en la averiguación previa [...] que dio origen a los hechos materia de la presente inconformidad, la indagatoria no se había resuelto. Mencionó además que extrañamente la citada averiguación previa fue enviada a las agencias del Ministerio Público de tres municipios, por lo que se presentaron dos juicios de amparo para que se ordenara su inmediata determinación. Lo anterior fue concedido sin que el fiscal de Tlajomulco lo hubiera acatado; le dijeron que en tanto no recibiera la orden de sus superiores, no podía resolverla. Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...] fue remitida a El Salto, y fue esta la cuarta agencia ministerial, como si existiera la consigna de no solucionar el caso, al parecer por las influencias de los hermanos del inculpado.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dio a conocer una nota en el periódico *Récord*, según la cual acusaban de homicidio al hermano del boxeador (…), (...),

apodado [...] porque había disparado en contra de (...) el día [...] del mes [...] del año [...] en el municipio de Juanacatlán, señalándolo como el autor material del delito; de acuerdo con los familiares del […], el hermano del (…) y (…) fueron vistos discutiendo alrededor de las […] de la […] durante una fiesta realizada en un salón de eventos del citado municipio. Luego de la discusión, ambos llegaron a los puños, marchándose después el victimario junto con sus acompañantes. Posteriormente, [...] regresó para ultimar a (…) con un arma de fuego.

Los familiares del (...) se reunieron con un regidor del referido municipio, hermano también del perpetrante del delito, quien extendió sus condolencias y prometió que de resultar culpable su consanguíneo, tendría que ser juzgado ante la ley. La nota destacó que meses atrás, el mencionado inculpado había sido detenido por policías estatales después de que en su vehículo le fueron asegurados cargadores calibre {…] y un radio con frecuencia de la corporación de Juanacatlán, los cuales pertenecían a los escoltas del boxeador.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al fiscal regional del Estado que identificara a los fiscales involucrados, les requiriera sus informes de ley, y que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...]; por último, al elemento policial involucrado, al parecer escolta del entonces presidente municipal de Juanacatlán, también se le pidió su informe de ley.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el original del oficio […], sin haber sido notificado al servidor público involucrado (...), elemento policial escolta del entonces presidente municipal de Juanacatlán. El oficio contenía el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], que le comunicaba la admisión de la queja y se le requería su informe de ley. Junto al oficio venía una constancia elaborada por un notificador de esta institución, mediante la que señaló que no se logró notificar a dicha persona, ya que al constituirse en la presidencia del citado municipio se le informó que éste tenía más de un año y medio sin trabajar en dicho lugar y no contaban con su domicilio particular. Por ello, se solicitó la colaboración del director de Recursos Humanos o director administrativo del ayuntamiento citado, para que proporcionara el domicilio del elemento policial mencionado.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por un

agente del Ministerio Público investigador de Juanacatlán, dependiente de la Fiscalía Regional del Estado (FRE), mediante el cual informó que la averiguación previa [...] se resolvió ordenando su consignación al Juzgado Penal de Chapala el día [...] del mes [...] del año [...], y fue recibida el día [...] del mes [...] del año [...]. Anexó copia certificada del acuse de recibo.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión acudió al Juzgado de Chapala en Materia Penal del Segundo Partido Judicial en el Estado, donde realizó la correspondiente revisión del proceso penal [...], que contiene la averiguación previa [...] integrada a favor del (agraviado).

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración de la fiscal de Derechos Humanos para que le requiriera su informe de ley al agente ministerial involucrado Gustavo Collazo Garza, ya que personal de la FRE informó que se encontraba incapacitado. También se les requirió a los fiscales (...) e Israel Vargas Pérez sus respectivos informes de ley, debido a que todos intervinieron en los hechos de queja.

8. En constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión entabló comunicación con la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE) para solicitarle que se proporcionara la sala y el número de toca que le correspondió al proceso [...] del Juzgado Penal de Chapala. Se informó que dicho asunto había sido turnado a la [...] Sala, donde le correspondió el toca [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se le solicitó al magistrado presidente de la […] Sala del STJE su colaboración para que remitiera a esta institución copia certificada de la resolución emitida por el juez […] Penal de Chapala, del toca citado en el párrafo anterior.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] suscrito por el encargado de la Dirección Regional Centro de la Fiscalía General del Estado (FGE), mediante el cual informó que el fiscal acusado (...) había sido comisionado desde el día [...] del mes [...] del año [...] a la Dirección General de Averiguaciones Previas Especializadas de dicha dependencia, por lo que no fue posible pedirle su informe de ley y por ello se le requirió personalmente en el

área actual.

11. El día [...] del mes [...] del año [...], debido a que por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio […] se solicitó el auxilio y colaboración del director de Recursos Humanos o director administrativo del Ayuntamiento de Juanacatlán, para que proporcionara el domicilio y el teléfono del servidor público aquí involucrado (...) y no lo había hecho, se le requirió por segunda y última ocasión para que en el término de tres días naturales cumpliera con lo anterior.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por el presidente de la [...] Sala del STJE, mediante el cual remitió copia certificada relativa al toca [...] que contenía la averiguación previa [...], que no coincidía con la información solicitada. Por ello, personal de esta Comisión se comunicó a la [...] Sala Penal, donde fue informado de que no era posible remitir la copia solicitada porque ya se había resuelto el toca y remitido los autos al juzgado de origen. Por ello, se solicitó de nuevo la colaboración de la autoridad señalada para que remitiera copia certificada de la resolución emitida por dicha sala respecto del toca [...].

Asimismo, se solicitó la colaboración del juez en materia penal de Chapala para que remitiera a esta institución copia certificada de la resolución emitida por él, en cuanto a la petición del agente del Ministerio Público sobre el pedimento de ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables en el expediente [...].

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos (CVSDDH) de la FGE, mediante el cual remitió el informe de ley de (...), agente del Ministerio Público investigador adscrito a la agencia […] operativa de Homicidios Intencionales y Delitos de Alto Impacto de Tlajomulco de Zúñiga, autoridad que no fue requerida o llamada a la queja. En consecuencia, se solicitó por segunda ocasión la colaboración de la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH) para que le requiera su informe al fiscal involucrado Gustavo Collazo.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por el licenciado (...), agente del Ministerio Público […] dependiente de la FRE, mediante el cual dio respuesta al diverso […], en el que la información requerida por ley al fiscal involucrado (...) la otorgó el primero de los fiscales y constituyó la misma información que ya había brindado respecto de la averiguación previa [...].

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], consistente en el informe de ley suscrito por el maestro Israel Vargas, fiscal aquí involucrado, en el que negó de forma categórica que al (agraviado) le hubiera violado sus derechos humanos y rechazó las imputaciones vertidas en su contra. Dijo que él se avocó al conocimiento de la averiguación previa el día [...] del mes [...] del año [...] a fin de continuar el procedimiento, que consistió en varias diligencias ordenadas por el fiscal general, quien reprobó la opinión de archivo de la indagatoria.

Refirió además que todas las actuaciones se apegaron a derecho y a las formalidades esenciales, de las cuales mencionó que el día [...] del mes [...] del año [...] se remitieron las actuaciones, anexos y cadena de custodia al encargado de la Subdirección Regional de la zona Centro, con sede en El Salto, ya que los hechos ocurrieron en Juanacatlán, municipio competente para ello. Señaló que con base en lo anterior, la inconformidad carecía de fundamento en relación con los hechos que se le atribuyeron.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], consistente en el informe de ley elaborado por el fiscal involucrado (...), mediante el cual manifestó que dicha averiguación previa fue consignada con el oficio […] al juzgado correspondiente de Chapala el día [...] del mes [...] del año [...] y argumentó que no pudo remitir copia del acuse respectivo porque éste se encontraba en otra área y él carecía de acceso a la documentación de las agencias del Ministerio Público de El Salto.

17. En constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta CEDHJ recibió una llamada de la [...] Sala del STJE, de quien dijo ser el secretario de acuerdos por ministerio de ley, y manifestó que respecto a la solicitud de envío de copia certificada de la resolución dictada por los

magistrados, observaron que el toca [...] no correspondía a las partes involucradas en la presente queja, por lo que informaron que de todos modos mandarían la copia aunque no correspondiera.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por el juez de lo Criminal de Chapala, mediante el cual remitió copia certificada del proceso [...], únicamente respecto de la averiguación previa [...], la cual remitió incompleta.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], al que llegó agregado él […], consistente en el informe de ley suscrito por el fiscal involucrado Gustavo Collazo. En este segundo oficio manifestó que su jefe directo, el delegado (...), le informó que por mandato de su coordinador general, (...), debía atraer el caso dentro de la averiguación previa [...], por tratarse de un homicidio doloso y asunto delicado, haciéndose cargo de ella desde el día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...], debido a que por cuestiones de salud se incapacitó. Describió las actuaciones que llevó a cabo durante ese tiempo, lo más sobresaliente y de lo que se acordaba. Negó que fueran ciertas las imputaciones que le hacía el (agraviado), ya que según las actuaciones, todo se llevó a cabo conforme a derecho, sin irregularidades o dilación en el desahogo de las diligencias.

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], suscrito por el presidente de la [...] Sala del STJ, mediante el que remitió copia certificada relativa al toca [...], consistente en la resolución emitida, la cual no coincidía con la información solicitada.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles para él (agraviado) y para los servidores públicos involucrados, a efecto de que ofrecieran los medios de convicción con que acreditaran sus afirmaciones.

22. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión acudió al Juzgado de Chapala en Materia Penal, donde se sometió a revisión la sentencia emitida en el proceso penal [...], que contiene la averiguación previa [...], integrada a favor del (agraviado). Se solicitó copia de la sentencia en forma

verbal al secretario judicial encargado de la integración del citado expediente, acordando que al día siguiente la remitiría a esta Comisión.

23. En constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...] resalta que, personal de esta CEDHJ se comunicó con el secretario del Juzgado […] Penal de Chapala, a quien se le preguntó respecto del envío de la copia certificada de la sentencia emitida en el proceso penal [...] y manifestó que le había dado a su secretaria la orden de mandarlo.

24. En constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...] se lee que, personal de esta CEDHJ volvió a llamar al Juzgado […] Penal de Chapala para inquirirle al secretario por segunda ocasión la falta de envío de la copia certificada que ya se citó en los dos puntos anteriores. En ese momento le preguntó a su secretaria, quien le contestó que ya la había mandado.

25. En constancia telefónica del día [...] del mes [...] del año [...] se lee que, personal de esta CEDHJ se comunicó por cuarta ocasión al juzgado, ya que la copia de la multirreferida sentencia aún no se recibía en esta Comisión. Él volvió a preguntarle a su secretaria, quien reiteró que ya la había mandado.

26. El día [...] del mes [...] del año [...], por quinta vez, personal de esta CEDHJ llamó por teléfono al multicitado juzgado. Esta vez la atención la brindó la secretaria judicial, quien en sustitución del anterior quedó a cargo del proceso penal [...], a quien se le explicó el motivo de la llamada ya sobradamente conocido. Manifestó que trataría el asunto con el anterior secretario, pero que lo mejor era que se solicitara mediante un oficio.

27. El día [...] del mes [...] del año [...], ante la negativa de envío de la multicitada copia de la sentencia, se solicitó mediante oficio.

28. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión acudió al Juzgado de Chapala en Materia Penal del Segundo Partido Judicial en el Estado, a fin de revisar la sentencia emitida en el proceso penal [...], que contiene la averiguación previa [...], integrada a favor del (agraviado), ante la falta de respuesta por parte de la secretaria judicial sobre el envío de la copia de la multirreferida sentencia solicitada.

II. EVIDENCIAS:

1. Documental pública consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión en el Juzgado Penal de Chapala el día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas, sobre el cotejo de las actuaciones agregadas al proceso penal [...], que contenía la averiguación previa [...]. Esta Comisión les concede valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que destacan las siguientes:

a) El día [...] del mes [...] del año [...] la licenciada (...), agente del Ministerio Público de Juanacatlán, al recibir una llamada telefónica dónde le informaban que se encontraba una persona sin vida al parecer por disparo de arma de fuego, ordenó trasladarse al lugar de los hechos.

b) En la misma fecha se trasladó personal de la agencia ministerial al lugar de los hechos y realizó inspección ocular.

c) El mismo día se dio fe ministerial de un (...) y se aseguró un vehículo en el que viajaba el (...), a quien se identificó como (...).

d) Así también se ordenaron peritajes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), consistentes en fijación de indicios, necropsia, metabólitos de abuso de detección de drogas y alcohol, entre otros.

e) Se recibió el oficio […], mediante el cual elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) rindieron su informe de investigación con tres personas presentadas.

f) En la misma fecha se recabó la declaración de (...), (...) y (...). Se dio fe ministerial del lesionado (...) y se recibió el parte médico de lesiones con número de folio […] expedido por los servicios médicos de El Salto.

g) El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo, mediante el cual el agente ministerial solicitó la colaboración de la PIE para que llevaran a cabo la localización y presentación de (...), (...) y (...).

h) En la misma fecha se recabó la declaración de (…) y (...).

i) Se realizó parte médico a nombre de (…).

j) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el dictamen químico de dosificaciones de alcohol etílico y tipo sanguíneo.

k) El día [...] del mes [...] del año [...], se dio fe ministerial del vehículo en que viajaba el (...).

l) En la misma fecha se recibió el resultado de la necropsia, en la que se determinó que el (...) falleció por las alteraciones causadas por proyectil de arma de fuego y se dio inspección del proyectil.

m) Ese mismo día se recibió el reporte de investigación de fijación del lugar de los hechos y levantamiento de (...).

n) Se recibió el dictamen químico de absorción atómica en el (...) y el vehículo asegurado. Así también se recibió el dictamen de Walker, que determinó la distancia y trayectoria del disparo que privó de la vida al hijo del (agraviado). De igual forma se recibió el dictamen de nitritos, el de balística forense y ADN.

ñ) El día [...] del mes [...] del año [...] se realizó la inspección ministerial de un inmueble en cuyas inmediaciones se verificaron los hechos, se recibió otro dictamen de balística forense, así como el dictamen de identificación y avalúo del vehículo asegurado.

o) El día [...] del mes [...] del año [...], se avocó al conocimiento de los hechos el fiscal Gustavo Collazo Garza y recibió el dictamen de valorización de daños.

p) En la misma fecha, se recibió el dictamen de valorización de daños.

q) El día [...] del mes [...] del año [...], acudió al lugar de los hechos la PIE.

r) En la misma fecha el progenitor del (agraviado), presentó querella por los hechos en que perdiera la vida su hijo.

s) El mismo día se recabó la declaración de los elementos de la PIE.

t) El día [...] del mes [...] del año [...] se dio inspección ministerial del arma de fuego, se suscribió constancia con motivo de la entrega de un arma de fuego, así como se recabó la declaración del Director de Seguridad Pública de Juanacatlán y de una mujer.

u) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el dictamen de balística y comparativa.

v) El día [...] del mes [...] del año [...], se recabó la declaración de una testigo presencial. Así también se recabó el oficio […] firmado por el encargado de la División en Investigación de Homicidios de Nayarit, contenido el cual ratificó y en el

que informó la localización y presentación de un inculpado. Se recabó el testimonio de (...).

w) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el dictamen médico respecto de una prenda de vestir y se recabó el testimonio de (…).

x) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] suscrito por el director de Información Migratoria, así como giró orden de localización y presentación respecto de los integrantes de un grupo musical.

y) El día [...] del mes [...] del año [...], se recabó la declaración de (...).

z) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió oficio […] suscrito por el Presidente Municipal de Juanacatlán.

aa) El día [...] del mes [...] del año [...], se recabaron las declaraciones de […] personas. Solo una de ella testigo presencial de los hechos.

ab) El día [...] del mes [...] del año [...], se recabó testimonio de (…).

ac) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el dictamen de valorización de los daños.

ad) El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó la localización y presentación de los integrantes de un grupo musical.

ae) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el testimonio de (...) así como de un elemento de la Policía Municipal de Juanacatlan.

af) El día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó la localización y presentación de una persona.

ag) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], mediante el cual se le notificó al fiscal la resolución dictada dentro del Juicio de amparo [...] interpuesto por (agraviado), quien como acto reclamado señaló su negativa de ejercitar la acción penal dentro de la averiguación previa [...]; demanda constitucional interpuesta en el mes de […] del año […], para lo cual el Juez […] de Distrito en Materia Penal en el Estado, transcribió las diligencias practicadas por el Representante Social para investigar los hechos denunciados. Determinando en el primer punto que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al (agraviado), ya que en la parte considerativa señaló que se estaba integrando dicha averiguación, y aunado a ello no había transcurrido un plazo razonable para que el agente ministerial emitiera algún pronunciamiento respecto al

ejercicio o no de la acción penal. Pero si amparó y protegió contra la negativa a expedirle copia certificada de la indagatoria.

ah) El día [...] del mes [...] del año [...], se elaboró constancia mediante la cual se le entregó al (agraviado) copia de la indagatoria mencionada en el párrafo anterior, consistente en […] fojas.

ai) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] relativo al amparo [...], donde se concedió el mismo a efecto de dejar insubsistentes los acuerdos del día [...] del mes [...] del año [...] y día [...] del mes [...] del año [...], y en su lugar dictara otro expidiéndole copias al (agraviado).

aj) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] suscrito por el entonces Procurador General de Justicia, en el cual ordenó se cumpliera el amparo mencionado en el párrafo anterior y se le enterara del cumplimiento del mismo, el cual concedió un término de […] días para resolver el destino de la citada averiguación previa.

ak) El día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó notificar por estrados al acusado (...) para que compareciera a declarar el día [...] del mes [...] del año [...].

al) El día [...] del mes [...] del año [...], se levantó constancia de inasistencia de (...).

am) En la misma fecha se citó de nueva cuenta al citado acusado para el día [...] del mes [...] del año [...].

an) El día [...] del mes [...] del año [...], se levantó de nueva cuenta constancia de inasistencia.

añ) En la misma fecha se volvió a citar a (...) para el día [...] del mes [...] del año [...].

ao) El día [...] del mes [...] del año [...] se levantó constancia de inasistencia de (...).

ap) El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio […] en el cual los PIE rindieron su informe de presentación negativo en cuanto a (...), el diverso […] en el mismo sentido respecto de (...), y por último el […] también negativo respecto de los integrantes del grupo norteño banda llamados […].

aq) El día [...] del mes [...] del año [...], se realizó propuesta de archivo acorde a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales, mismo que se ordenó notificar al (agraviado) por estrados.

ar) En la misma fecha se levantó la constancia de notificación.

as) El mismo día se levantó la constancia de llamada telefónica donde se le explicó lo anterior al (agraviado), a lo que manifestó que no podía acudir porque no lo dejaban en su trabajo.

at) De igual forma, se dictó resolución en la cual se enviaron las actuaciones al Fiscal Central del Estado para consulta de archivo, por considerar que no se encontraban acreditados los elementos subjetivos de la probable responsabilidad penal de (...) y dos coacusados más, toda vez que no se localizó y presentó a uno de los responsables, escolta del Presidente Municipal de Juanacatlán de nombre (...), quien al rendir su declaración hubiera podido determinar el rumbo o participación de cada uno de los probables responsables, por lo que hasta ese momento no era posible determinar responsabilidades.

au) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] suscrito por el Fiscal General del Estado, mediante el cual remitió las actuaciones de la averiguación previa y ordenó el desahogo de varias diligencias, entre ellas que se citaran a los ofendidos (...) y (...), para que comparecieran ante el IJCF y se les realizara un dictamen definitivo clasificativo de lesiones.

av) En la misma fecha se ordenó que se requiriera a oficiales de la PIE para que localizaran y presentaran al testigo (...) y que identificaran a un sujeto apodado "[...]"; además que se citara al testigo (...) para que le formularan un interrogatorio, así como a (...), Presidente Municipal de Juanacatlán y al Director de Seguridad Pública (...), en el mismo sentido.

aw) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] respecto del amparo [...] del Juzgado […] de Distrito, mediante el cual se ordenó que mandaran copia de la averiguación previa.

ax) El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó girar citatorio a (...), (...) y (...), para que comparecieran a declarar el día [...] del mes [...] del año [...].

ay) En la misma fecha compareció el (agraviado), informándole del acuerdo donde el fiscal ordenó que se practicaran varias diligencias y que los ofendidos (…) y (...) tendrían que acudir al IJCF.

az) El día [...] del mes [...] del año [...] se giró el oficio […] al IJCF, para que realizaran los dictámenes mencionados con anterioridad.

ba) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] relativo al amparo mencionado en párrafos anteriores, en el que se ordenó al FCE que el agente del

Ministerio Público que integraba la previa cumpliera en todos y cada uno de sus términos dicho amparo, y que informara el cumplimiento del mismo.

bb) El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó girar oficio al comandante de la PIE, para que localizara y presentara a los tres testigos.

bc) El día [...] del mes [...] del año [...] se levantó constancia de inasistencia del Presidente Municipal de Juanacatlán, (...) y del Director de Seguridad Pública, (...).

bd) En la misma fecha se ordenó citar de nueva cuenta a los dos funcionarios antes mencionados para el día [...] del mes [...] del año [...].

be) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] respecto del amparo mencionado en párrafos anteriores, en el que se dio por cumplido el fallo protector.

bf) El día [...] del mes [...] del año [...], se levantó constancia de inasistencia del Presidente Municipal de Juanacatlán y del Director de Seguridad Pública.

bg) En la misma fecha se ordenó girar de nueva cuenta citatorio a los funcionarios mencionados en el párrafo anterior para el día [...] del mes [...] del año [...].

bh) El día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de la averiguación previa el fiscal involucrado Israel Vargas Pérez, quien tomó la comparecencia del Director de Seguridad Pública Municipal en relación a los hechos de la misma, el cual hizo mención de que el Presidente Municipal de Juanacatlán no pudo acudir por causas de salud y solicitó nueva fecha para que este compareciera.

bi) El día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó citar al Presidente Municipal para el día [...] del mes [...] del año [...].

bj) El día [...] del mes [...] del año [...] se levantó constancia de inasistencia, por lo que se ordenó citar de nueva cuenta a (...) para el día [...] del mes [...] del año [...], y al Presidente Municipal el día [...] del mes [...] del año [...].

bk) El día [...] del mes [...] del año [...], se tomó la comparecencia de (...) en relación a los hechos que se investigaban.

bl) El día [...] del mes [...] del año [...], se levantó constancia de inasistencia del Presidente Municipal.

bm) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], mediante el cual peritos del IJCF rindieron dictamen clasificativo de lesiones respecto de (...), así como el diverso […] elaborado a (...).

bn) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] elaborado por los oficiales de la PIE, mediante el cual rindieron su informe de investigación respecto de (...), informando que no lograron localizar al "putaceras".

bñ) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […] respecto del multicitado amparo, en el cual se manifestó que no cumplieron con el término de 45 días para resolver el rumbo de la multireferida averiguación previa, concediendo un plazo de 24 horas para tal efecto.

bo) El día [...] del mes [...] del año [...], el agente del Ministerio Público integrador solicitó una prórroga de dicho término.

bp) El día [...] del mes [...] del año [...] el agente del Ministerio Público remitió las actuaciones al encargado de la Subdirección Regional Zona Centro de El Salto, para que fueran remitidas al fiscal que correspondiera del municipio de Juanacatlán.

bq) El día [...] del mes [...] del año [...] se avocó al conocimiento de la averiguación previa el fiscal involucrado (...) de El Salto, quien determinó la misma solicitando que se ejercitara acción penal en contra de los presuntos responsables.

br) El día [...] del mes [...] del año [...] se envió el oficio […], mediante el cual se consignó la multicitada averiguación previa solicitando se ejercitara la acción penal correspondiente, el cual fue recibido en el Juzgado Penal de Chapala con la misma fecha.

2. Documental pública consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión en el Juzgado Penal de Chapala el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, relativa al cotejo de la sentencia dictada en el proceso penal [...], a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno por tratarse de resolución elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones el día [...] del mes [...] del año [...], de cuyas proposiciones destaca que se negó girar orden de aprehensión en contra de (...) y (...), al no acreditarse su probable responsabilidad penal por el delito de homicidio calificado en su modalidad de ventaja, y de lesiones calificadas también en modalidad de ventaja, y daño en las cosas.

3. Documental pública consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión en el Juzgado Penal de Chapala el día [...] del mes [...] del año [...] a las […] horas, sobre la labor de cotejo de la sentencia dictada en el proceso penal [...], a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno al haberla elaborado una autoridad en ejercicio de sus funciones el día [...] del mes [...] del año [...], de la cual destacan los motivos por los cuales el juzgador negó la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables del homicidio materia del citado proceso penal:

> a). En el apartado VI de "considerandos", en términos concretos en concepto del juzgador no quedó plena y debidamente acreditada la probable responsabilidad penal de (...) y (...) Espinoza, en la comisión del delito de homicidio en agravio de (...); pues a la luz de la totalidad del cúmulo de evidencias, se advirtió la existencia de la duda razonable que impidió al juzgador considerar responsabilidad penal alguna a dichos indiciados por los hechos de la acción penal, pues en su concepto, resultaron contradictorias en atención a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.
>
> Ya que los testigos utilizaron términos idénticos en sus versiones, además de que hicieron presente en el lugar de los hechos a (…) o (…), quien a su decir fue observado con un arma de fuego golpeando al (...), y si bien no existió una imputación directa como responsable del único disparo que fue realizado en la escena del crímen, es cierto también que dicha arma de fuego fue localizada en el interior del domicilio de ésta persona, misma que fue entregada a las autoridades por su propia cónyuge, demostrándose que la misma fue disparada y coincide con el casquillo percutido que fue del disparo que él (...) recibió, por lo que existió la posibilidad de que una persona diversa a los hoy inculpados haya sido la que accionó el arma sobre el cuerpo del pasivo.
>
> Respecto de las declaraciones contradictorias de los testigos presenciales del homicidio y de la utilización de términos idénticos en sus versiones, dice el Juzgador en la citada resolución, que se presumió un aleccionamiento, al engendrar sospecha en cuanto a la referencia que realizaron respecto de quién de los sujetos fue quien disparó contra él (...), y menos aún la participación del resto de los activos en dichas conductas delictivas.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

Ante esta Comisión, el (agraviado) refirió que su hijo fue asesinado la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...] por (...), hermano del conocido

boxeador (...) y del licenciado (...), regidor del municipio de Juanacatlán. Según testigos, (...) se encontraba en compañía de otro sujeto de nombre (...). Lo que agravia doblemente al aquí inconforme es que a pesar del cúmulo de indicios y pruebas recabadas hasta ese momento en la averiguación previa, esta no se había resuelto. Mencionó además que la mandaron a tres agencias del Ministerio Público de sendos municipios, como si la consigna hubiera sido no darle solución, al parecer por las influencias de los hermanos del inculpado (punto 1 de antecedentes y hechos).

Al respecto, durante el cotejo de las actuaciones del expediente [...] integrado en el Juzgado Penal de Chapala, que contenía la averiguación previa [...] origen de los hechos de queja, se advirtió que en su integración participaron los agentes del Ministerio Público Gustavo Collazo Garza, (...) e Israel Vargas Pérez (punto1, de evidencias).

También se advierte que la averiguación previa [...] fue consignada al juez penal de Chapala y recibida el día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 5 de antecedentes y hechos y 1 de evidencias, inciso br); se observó que en su integración no participó el ex agente del Ministerio Público (...) (punto 1, incisos bq y br de evidencias), por lo que esta CEDHJ concluye que el mencionado fiscal no violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado).

No obstante, el fiscal involucrado Gustavo Collazo manifestó en su informe de ley que se avocó al conocimiento y a la integración de la multicitada averiguación previa del día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...]. Describió las actuaciones que él llevó a cabo durante ese tiempo. Rechazó las aseveraciones vertidas en su contra por el (agraviado), ya que a su criterio, de las actuaciones se desprendió que todo se llevó a cabo conforme a derecho, sin irregularidades ni dilación (punto 19 de antecedentes y hechos).

Esta Comisión le concede razón al mencionado representante social, pues mantuvo una actividad constante en la multirreferida averiguación previa que fue cotejada, durante los primeros nueve meses de su integración hasta el día [...] del mes [...] del año [...], tal como se resolvió en el juicio de amparo [...], que se le

negó al (agraviado) debido a que la averiguación previa [...] se encontraba aún en integración y no había transcurrido un plazo razonable para solicitar el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, debe puntualizarse que el mismo día del deceso del hijo del (agraviado), que fue el día [...] del mes [...] del año [...], el fiscal que conoció del hecho solicitó al coordinador de la Policía Investigadora la localización del presunto responsable, y no fue hasta el día [...] del mes [...] del año [...] cuando acudieron al lugar de los hechos a cumplir con lo solicitado, sin haber obtenido respuesta (punto 1, incisos a, g, q y ag de evidencias).

Ahora bien, si dicho fiscal atrajo la indagatoria el día [...] del mes [...] del año [...], una vez enterado del asunto y después de entrar al estudio de la misma, debió de insistir con los elementos de la PIE para que lograran la localización del presunto responsable, ya que entre más tiempo transcurriera en ubicarlo tenía más posibilidades de evadir la acción de la justicia, tal como sucedió, pues todavía en el mes […] del año […], […] año después de acontecido el asesinato, se desconocía el paradero del asesino. Más absurdo es todavía que en lugar de requerirlo directamente en su domicilio, lo hiciera por estrados, como sucedió, según el cotejo de la multicitada averiguación previa, en la cual, el día [...] del mes [...] del año [...] dicho servidor público ordenó notificarlo de tal manera (punto 1, inciso ak de evidencias).

Una evidencia clara de tal absurdo es que el municipio de Juanacatlán no es tan extenso en su territorio, ni es tan grande su cantidad de población como para no haber podido localizarlo, como se demuestra en las siguientes imágenes y datos estadísticos:

Toponimia.

Su nombre proviene del vocablo Xoconoxtle o “Xonacatlan” que significa: “lugar donde abundan las cebollas o lugar de cebollas” (de “Xonaca”, cebollas y “Tlan”, lugar). Es de mencionarse que no corresponde la interpretación de “lugar de cebollas” al significado original del nombre, ya que esos tubérculos fueron traídos precisamente por los conquistadores, aclarando esto con el hecho de que existe en los campos y cerros de estos lugares una especie de jícama o

“cebollita” (como comúnmente se le conoce en la región) la cual sería en realidad la causante del nombre.

Figura 1. Juanacatlán, Jalisco.
Localización geográfica.

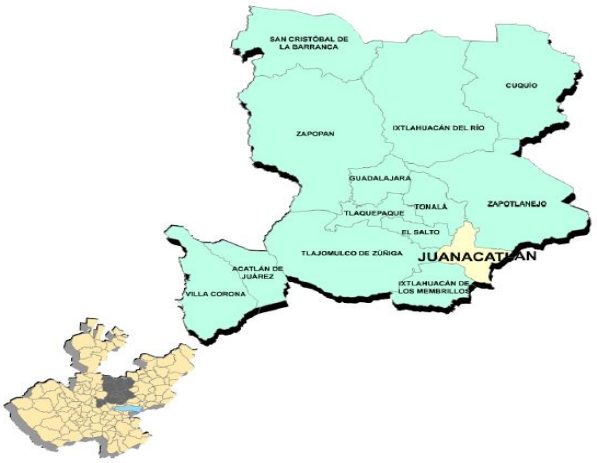

Fuente: Elaborado por el Consejo Estatal de Población con base en IITEJ, “Mapa General del Estado de Jalisco, 2012”

Aspectos demográficos.

El municipio de Juanacatlán pertenece a la Región Centro, su población en 2010 según el Censo de Población y Vivienda fue de 13 mil 218 personas; 50.5 por ciento hombres y 49.5 por ciento mujeres, los habitantes del municipio representaban el 0.2 por ciento del total estatal (vertabla 2). Comparando este monto poblacional con el del año 2000, se obtiene que la población municipal aumentó un 12.1 por ciento en diez años.

Tabla 2. Población por sexo, porcentaje en el municipio
Juanacatlán, Jalisco

Clave	No.	Municipio/localidad	Población total 2000	Población 2010			
				Total	Porcentaje en el municipio	Hombres	Mujeres
		051 JUANACATLÁN	**11,792**	**13,218**	**100.00**	**6,675**	**6,543**
0001	1	JUANACATLÁN	8,117	9,133	69.1	4,600	4,533
0008	2	SAN ANTONIO JUANACAXTLE	1,179	1,338	10.1	644	694
0013	3	EX-HACIENDA DE ZAPOTLANEJO	786	918	6.9	447	471
0009	4	MIRAFLORES	298	372	2.8	207	165
0004	5	CASA DE TEJA	214	320	2.4	170	150

Fuente: Elaborado por el Consejo Estatal de Población con base en INEGI, censos y conteos nacionales, 2000-2010.

El municipio en 2010 contaba con 24 localidades, de las cuales, 8 eran de una vivienda y no había de dos. La cabecera municipal de Juanacatlán es la localidad más poblada con 9 mil 133 personas, y representaba el 69.1 por ciento de la población, le sigue San Antonio Juanacaxtle con el 10.1, Ex-hacienda de Zapotlanejo con el 6.9, Miraflores con el 2.8 y Casa de Teja con el 2.4 por ciento del total municipal.

Figura 2. Juanacatlán, Jalisco.
Mapa base.

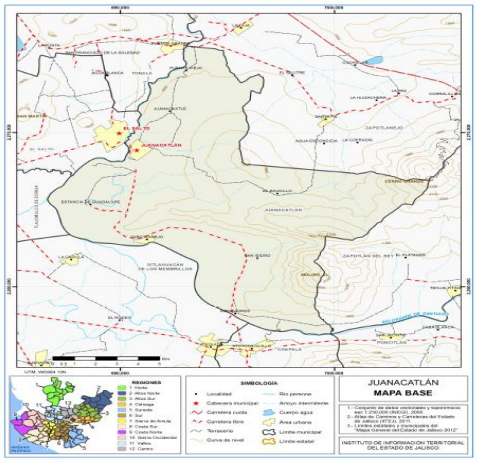

Fuente: Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, IITEJ, 2012.

Sistema de Información Estadística y Geográfica de Jalisco

SIEG

Aunado a lo anterior, es bien sabido que en las cabeceras municipales pequeñas, como Juanacatlán, casi toda la gente se conoce o se ubica, y más aún tratándose del hermano de dos figuras públicas muy conocidas, incluso uno de ellos de forma internacional, como lo son un regidor del municipio en que acontecieron los hechos delictuosos y un boxeador de renombre.

Lo anterior se robustece con el informe de presentación negativo elaborado por los elementos de la PIE el día [...] del mes [...] del año [...]. Es decir, transcurrió más de un año sin lograr la localización del presunto autor material del delito. Además, en la misma fecha el referido agente propuso al fiscal general que le concediera el archivo de la multicitada averiguación previa, con fundamento en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, a pesar de tratarse de un delito calificado como grave, cuyo encargado de salvaguardar y hacer valer los derechos del (agraviado) era el propio fiscal que solicitó su archivo, no obstante que mediante el juicio de amparo [...] se ordenó que en el

término de 45 días se resolviera. Parece, pues, evidente que lo único que le preocupó al fiscal Gustavo Collazo era deshacerse de la averiguación previa sin preocuparse por resguardar los derechos y velar por los intereses del (agraviado) y de sus deudos (punto 1, incisos aj, ap, aq, y de evidencias). Al respecto, el artículo 103 ya citado dice:

> Artículo 103. Si en la averiguación previa transcurre más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento dispondrá su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia y, si éste aprueba, no podrá volver a ponerse en movimiento, sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.

En los últimos renglones, el fiscal general halló el fundamento legal para rechazar la propuesta de archivo, y le ordenó al fiscal involucrado que se llevaran a cabo varias diligencias, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] instruyó al fiscal Gustavo Collazo para que, entre ellas, recabara las declaraciones del presidente municipal de Juanacatlán y del director de Seguridad Pública de dicho municipio. Por ello, el día [...] del mes [...] del año [...] Collazo citó a ambos funcionarios para que comparecieran el día [...] del mes [...] del año [...], y ante su desacato volvió a requerirlos en tres ocasiones más, y con ello concluyó su participación en la integración de la multirreferida averiguación previa, por motivos de salud. Hay evidencias claras de que en ningún momento hizo valer los medios de apremio que la ley le otorga como fiscal para hacer que se cumplan sus determinaciones, en este caso obligando a comparecer a las personas que se vean involucradas en la investigación del delito de que se trate (punto 1, incisos av, ax, bc, bk y bh de evidencias).

Asimismo, el fiscal involucrado Israel Vargas manifestó en su informe de ley que negaba categóricamente que al (agraviado) se le hubieran violado sus derechos humanos. Rechazó también las imputaciones vertidas en su contra diciendo que en cuanto a la dilación en la integración de la multirreferida averiguación previa, él se avocó a su conocimiento el día [...] del mes [...] del año [...] y llevó a cabo varias diligencias ordenadas por el fiscal general, luego de reprobar éste la opinión de archivo de la indagatoria, y que todas las actuaciones

llevadas a cabo se realizaron con apego a derecho y con todas las formalidades esenciales.

Al hacer una narración cronológica de su intervención en la averiguación previa, dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] se habían remitido las actuaciones, anexos y cadena de custodia al encargado de la Subdirección Regional de la Zona Centro con sede en El Salto, ya que los hechos ocurrieron en el municipio de Juanacatlán, lugar al que le correspondía conocer por competencia en razón de territorio. En apariencia, con ello justifica su afirmación de que la presente inconformidad carecía de todo fundamento en relación con los hechos que se le atribuyeron (punto 15 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, al atraer la citada averiguación el día [...] del mes [...] del año [...], ese mismo día le correspondió tomar la declaración del director de Seguridad Pública del Municipio de Juanacatlán, quien a su vez justificó la inasistencia del munícipe de la localidad por enfermedad. Como no presentó documento alguno que acreditara dicha aseveración, se le volvió a citar el día [...] del mes [...] del año [...], considerándose posiblemente pertinente dicho actuar por parte del citado fiscal involucrado, quien apenas se había hecho cargo de la integración y vigilancia de la averiguación.

Pero, contrario a lo anterior, y una vez enterado de lo delicado y de la naturaleza del asunto, es inadmisible que no hubiera aplicado los medios de apremio establecidos en el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, no sólo porque lo facultaban para allegarse de los datos necesarios, sino también para subsanar la deficiencia y mala integración que ya había generado su antecesor. Por el contrario, ante la nueva inasistencia del multimencionado munícipe, volvió a citarlo para el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 1, incisos bh, bj y bl de evidencias).

Al respecto, el citado artículo dice:

> Artículo 58. Los agentes del Ministerio Público, jueces y el tribunal podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio, que aplicarán progresivamente:
>
> I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la época y área

geográfica correspondiente;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los anteriores medios de apremio no podrán ser aplicados a los cónsules, sin perjuicio de exigirles responsabilidad en el caso de obediencia al mandato judicial.

De igual manera, el presidente municipal de Juanacatlán pasó por alto la figura representada por el agente del Ministerio Público, ya que hasta el día [...] del mes [...] del año [...] no se presentó a declarar ni justificó su inasistencia. El fiscal involucrado dejó pasar totalmente por alto esta circunstancia, pues aunque dicho munícipe sea también una autoridad, el artículo citado no hace distinción del cargo, de manera que transcurrieron con ello dos meses sin que realizara gestión alguna para agilizar la integración de la averiguación previa, ya que recibió y acordó sólo las pruebas que le mandaron y que habían sido solicitadas por su antecesor.

Desdeñó al mismo tiempo la orden girada mediante el juicio de amparo [...] que imponía un término de 45 días para que se resolviera el rumbo de la averiguación previa desde el día [...] del mes [...] del año [...], a la que el anterior agente del Ministerio Público no respondió, por lo que el día [...] del mes [...] del año [...] se le ordenó a él que dentro de 24 horas la resolviera (punto 1, incisos bñ y bp de evidencias). Por ello solicitó una prórroga, y el día [...] del mes [...] del año [...] remitió la averiguación previa [...] al encargado de la Subdirección Regional Zona Centro de El Salto, para que fuera remitida al fiscal que correspondiera del municipio de Juanacatlán.

Después de tanto tiempo, su absurdo pretexto fue que a los funcionarios de dicha localidad les correspondía la integración debido a que los hechos acontecieron en ese municipio, cuando pudo haberla consignado solicitando que se ejerciera la acción penal con las evidencias que ya tenía.

De manera que al fiscal involucrado sólo le importó contener y deshacerse del asunto para evitar que le “explotara a él la bomba”, delegando en otro la responsabilidad. Por desgracia, esto es lo que justifica la forma tan burda en que

se integró la multireferida averiguación previa, con la negativa de orden de aprehensión emitida por el juez que conoció de la causa penal.

Por lo anterior, con base en el análisis de los hechos, actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja y en las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se concluye que los fiscales involucrados Gustavo Collazo Garza e Israel Vargas Pérez, encargados de integrar la averiguación previa [...], fueron omisos en practicar las correspondientes diligencias para acreditar el cuerpo del delito denunciado, así como la probable responsabilidad del o los inculpados en los hechos, y con esas omisiones que se traducen en dilación, negligencia e inactividad laboral, ilegal e irregular, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado) por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Al no emitir las medidas de protección necesarias e integrar con la celeridad, eficacia y cabalmente la averiguación previa de referencia, incurrieron en una omisión injustificada, además de que simularon actuaciones ministeriales para justificar que integraban la citada indagatoria cabalmente, como fueron las múltiples citas a declarar al presidente y al director de Seguridad Pública de Juanacatlán, así como la cita a declarar al presunto responsable de homicidio por medio de los estrados de la agencia ministerial, y los oficios de investigación y presentación de los presuntos responsables a la PIE, los cuales no fueron insistentes.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;

2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;

3) Los derechos de los procesados, y

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el

ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
>
> […]
>
> Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
>
> […]
>
> Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.
> Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción

> III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
>
> La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 14
>
> 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "…Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento…

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[…]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder

> Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.
>
> […]
>
> Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

> Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;
>
> [...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[…]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los dos fiscales involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

> Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
>
> Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

> Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal…

> 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

> Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

> Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los dos servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

> Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

> Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

> Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

> Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones…

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

> Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración [...].
>
> Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.
>
> Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 1º, 2º y 13, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; y de La Ley General de Víctimas, 2º, fracción I, 4º y 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, los que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías […].

Artículo 2º. […] La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

Fracción IX. [...] En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

Fracción XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, […].

La Ley General de Víctimas:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

> III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
>
> VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
>
> VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
>
> VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico…
>
> […]

Los fiscales responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece que:

> Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.
>
> […]

Por todo lo anterior, se concluye que los dos funcionarios involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

> Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio del (agraviado) por los dos representantes sociales involucrados, en el Código Penal del Estado, vigente y aplicable al caso, que dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[…]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes

obligaciones:

> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

IV. CONCLUSIONES:

Los agentes del Ministerio Público involucrados Gustavo Collazo Garza e Israel Vargas Pérez violaron con sus omisiones los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

Al licenciado Raúl Alejandro Velázquez Ruíz, encargado del despacho de la fiscalía regional del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, Gustavo Collazo Garza e Israel Vargas Pérez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes de los servidores públicos involucrados Gustavo Collazo Garza e Israel Vargas

Pérez, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, y en el supuesto de que alguno o ambos servidores públicos ya no laboren para esa dependencia, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los gobernados y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, que continúe la integración de la averiguación previa [...].

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios documentados en esta recomendación, pero por estar en sus atribuciones, se solicita al fiscal central del Estado, maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Única. Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los servidores públicos involucrados Gustavo Collazo Garza e Israel Vargas Pérez, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia.

Asimismo, y de conformidad con los artículos 85, 86, 87 y 88 de la Ley de esta CEDHJ, en relación con los artículos 64, fracción II, 66, fracción I y 67, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se hace la siguiente petición:

Al presidente municipal de Juanacatlán

Única. Imponga una amonestación por escrito, con copia al expediente administrativo del director de Recursos Humanos o director administrativo del Ayuntamiento de Juanacatlán, ya que incumplió con su obligación legal de

colaborar con esta Comisión en la integración de la presente queja 7796/2014/I, pues omitió rendir la información que se le solicitó los días […] del mes […] y día [...] del mes [...] del año [...], por medio de los oficios […] y […], consistentes en que proporcionará el domicilio del ex escolta del entonces presidente municipal de Juanacatlán, (...), debido a que en la presidencia de dicho municipio se informó que el referido funcionario tenía más de año y medio sin trabajar en dicho lugar y desconocían su domicilio particular.

Al respecto, se le concede el término de ocho días naturales contados a partir de que se le notifique el presente acuerdo, para que manifieste si acepta la presente propuesta de sanción administrativa (sólo en el supuesto de que dicho servidor público ya no labore para la dependencia a su cargo, se le solicita que anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisiera volver a prestar su servicio en esa institución, se tome en consideración esta resolución y se valore su posible reingreso).

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 11/2015, que firma el Presidente de la CEDHJ.